**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 21/08/2024

**SGC**: 10262

**Despacho Judicial**: JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56)CIVIL DEL CIRCUITOBOGOTÁ

**Radicado**: 110013103041-2023-00167

**Demandante**: DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO – SOFIA SERRATO OSORIO – LUCIANA SERRATO OSORIO – FABIÁN ARLEY SERRATO DÍAZ - YOLANDA OROZCO PINTO – CESAR AUGUSTO OSORIO ESCOBAR – MARÍA NELLY DÍAZ BELLO – DIEGO LEONARDO SERRATO DÍAZ

**Demandado**: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ – COMPENSAR E.P.S. – INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S. AV CL 26 – PAULA ADNREA RESTREPO VESGA – WILMAR HERNANDO GARCÍA SACIPA

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 23/07/2024

**Fecha fin Término**: 22/08/2014

**Fecha Siniestro**: 07/08/2017

**Hechos**:

1. La señora Diana Carolina Osorio Orozco y el señor Fabian Arley Serrato Díaz tenían una comunidad de vida permanente y singular de la cual nació su primera hija en el año llamada Sofía Serrato Osorio. Posteriormente a finales del 2016 la señora Osorio Orozco se enteró que estaba en embarazo.
2. La señora Osorio Orozco asistió a los controles prenatales en Compensar E.P.S. en el Centro Médico Institución Prestadora de Salud I.P.S. AV Cl 26, confirmado el personal médico que su gestación era gemelar, encontrando entre las distintas consultas anotaciones sobre infecciones urinarias y sobrepeso de la gestante.
3. En consulta del 20 de abril de 2017 se hace una anotación de riesgo obstétrico alto por sobrepeso y cesárea anterior. Así mismo en el mes de mayo de 2017 se encuentran notas clínicas sobre hospitalización de 12 días en uci por IVU, con alteraciones en la tensión arterial baja. Posteriormente en consulta del 27 de junio de 2017 se realiza ecografía con la que se diagnosticó sospecha de RCIU simétrico, no obstante, se advierte en la demanda que frente a esta última consulta no se hizo un seguimiento o se activó un protocolo de atención para complicaciones en el embarazo.
4. La señora asistió al área de urgencias de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José en las horas de la noche del 06 de agosto de 2017 al sentir contracciones de parto, allí se consignó en su historia clínica de atención que sus gemelos tenían frecuencia cardiaca fetal y con posterioridad a múltiples valoraciones por parte de los profesionales encargados se decide hospitalizar para realización de cesárea.
5. A la 1:50 am del 07 de agosto de 2017 se dio inicio a la cesárea segmentaria transperitoneal y las profesionales encargadas de adelantar el procedimiento indicaron en la historia clínica que se dio el nacimiento de un recién nacido femenino y uno masculino, ambos vivos, no obstante, frente a este último se indicó: “desfacelado en extremidades, acabalgamiento de suturas del cráneo y con múltiples malformaciones”. Advierte la actora que no se encuentra información de ningún profesional frente a examinación, intentos de reanimación y así mismo el diligenciamiento del registro individual de recién nacido.
6. Ante el desconcierto por la pérdida de su hijo varón, la señora Osorio Orozco

Interpuso queja ante la secretaria de salud de Bogotá, en la cual el profesional especializado de la subdirección de inspección vigilancia y control de dicha secretaria en concepto técnico refirió una presunción de incumplimiento en la seguridad y oportunidad conforme a la normatividad legal vigente decreto 780 de 2016 al no garantizarse acciones orientadas para mejorar los resultados de la atención en salud, incumpliéndose a su vez la resolución 2003 de 2014 de estándares de habilitación, procesos prioritarios, por no adherencia a las guías de manejo RCIU.

1. Mediante resolución 5170 del 17 de diciembre de 2020 se resolvió sancionar a la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital San José, quien interpuso recurso de apelación contra la decisión; no obstante, mediante resolución 0424 del 15 de febrero de 2021 se confirmó la decisión.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**:

1. Que se declare la responsabilidad civil, contractual, extracontractual y patrimonialmente a la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital San José por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño por la pérdida de oportunidad sufridos por los demandantes como consecuencia de los errores en la atención en salud que se brindó a Diana Carolina Osorio Orozco para la atención de su parto, generándose con ello la posterior muerte del nasciturus.
2. Que se declare la responsabilidad civil, contractual, extracontractual y patrimonialmente a Compensar E.P.S. como empresa a la cual se encontraba afiliada la paciente, por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño por la pérdida de oportunidad sufridos por los demandantes como consecuencia de los errores en la atención en salud que se brindó a Diana Carolina Osorio Orozco para la atención de su parto, generándose con ello la posterior muerte del nasciturus.
3. Que se declare la responsabilidad civil, contractual, extracontractual y patrimonialmente a la Institución Prestadora de Salud I.P.S. AV CL26 por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño por la pérdida de oportunidad sufridos por los demandantes como consecuencia de los errores en la atención en salud que se brindó a Diana Carolina Osorio Orozco para la atención de sus controle prenatales, conforme se narra en el acápite de hechos.
4. Que se declare la responsabilidad civil, contractual, extracontractual y patrimonialmente a la Dra. Paula Andrea Restrepo Vesga por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño por la pérdida de oportunidad sufridos por los demandantes como consecuencia de los errores en la atención del parto sin aplicación de los protocolos que se brindó a Diana Carolina Osorio Orozco para la atención de su parto, generándose con ello la posterior muerte del nasciturus
5. Que se declare la responsabilidad civil, contractual, extracontractual y patrimonialmente al Dr. Wilmar Hernando García Sacipa, por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño por la pérdida de oportunidad sufridos por los demandantes como consecuencia de los errores en la atención médico obstetra como profesional que realzo el ultimo control y no se percató de la situación médica de la madre y los no nacidos y se sustrajo de activar los protocolos establecidos para la patología desarrollada por los gemelos, generándose con ello la posterior muerte del nasciturus.
6. Que se condene a las demandadas por concepto de:

* 1. **Perjuicio moral:** 500 SMMLV o $580.000.000
	2. **Daño a la vida de relación:**550 SMMLV o $638.000.000
	3. **Daño por la pérdida de oportunidad:** 600 SMMLV o $696.000.000

1. Que se condene a las demandadas al pago de intereses corrientes y moratorios de las sumas anteriores.
2. Que a las sumas reconocidas se le integren intereses moratorios a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.
3. Que se condene a las demandadas en costas y agencias de derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estiman en un valor de $330.300.000, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Daño Moral: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $291.000.000 pretendidas en favor de las relaciones del primer, segundo y tercer grado de consanguinidad atendiendo al fallecimiento de uno de los gemelos:
* Para Diana Carolina Osorio Orozco (madre) $60.000.000
* Para Fabian Arley Serrato Díaz (padre) $60.000.000
* Para Sofía Serrato Osorio (hermana) $30.000.000
* Para Luciana Serrato Osorio (hermana) $30.000.000
* Para Yolanda Orozco Pinto (Abuela) $30.000.000
* Para Cesar Augusto Osorio Escobar (Abuelo) $30.000.000
* Para María Nelly Díaz Bello (Abuela) $30.000.000
* Para Diego Leonardo Serrato Díaz (tío) $21.000.000

Dichos valores se reconocen en atención a los topes indemnizatorios establecidos para las relaciones paterno filiales en primer (100%) y segundo grado (50%) poniendo como tope indemnizatorio la suma de $60.000.000 conforme se ha establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en los casos de fallecimiento de un paciente y la declaratoria de responsabilidad médica extracontractual. (SC15996-2016, 29/11/2016). En lo que respecta a las relaciones del tercer grado se determina un 35% y que corresponde entonces a la suma de $21.000.000, atendiendo a los parámetros indemnizatorios sugeridos por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2024, la cual armoniza con los de la Corte Suprema de Justicia.

1. Daño a la vida de Relación: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $135.000.000. Debe precisarse que para llevar al juez a estudiar el reconocimiento de dicha naturaleza extrapatrimonial y de carácter especial, se requiere por parte de quien lo reclama una plataforma fáctico - probatoria que permita ver la realidad del daño que alega y su supuesto grado de afección. Atendiendo a la particularidad del asunto, pues se trataba de un paciente cercano al alumbramiento quien falleció, no se desconoce el hecho de que puede prosperar la pretensión bajo esta tipología del daño ante la pérdida de un ser querido (hija - hermana – nieta) de los demandantes, ello en si mismo genera una afectación que no puede desconocerse de plano. No obstante, ante la falta de criterios jurisprudenciales unificados para cuantificar este perjuicio, se tendrá como base la sentencia (SC665-2019, 07/03/2019) en la cual se reconoce a una cónyuge la suma de $30.000.000 por concepto de daño a la vida de relación ante la muerte de su esposo. Esta suma se tendrá como tope máximo aplicable en favor de las relaciones del primer (100%) y segundo grado (50%) de consanguinidad para este caso. Frente a las sumas pretendidas en favor del tío del gemelo fallecido (tercer grado), no se reconoce suma alguna atendiendo a la falta de pruebas que permitan identificar la existencia de este daño por cuanto la relación paterno filial no es cercana.
* Para Diana Carolina Osorio Orozco (madre) $30.000.000
* Para Fabian Arley Serrato Díaz (padre) $30.000.000
* Para Sofía Serrato Osorio (hermana) $15.000.000
* Para Luciana Serrato Osorio (hermana) $15.000.000
* Para Yolanda Orozco Pinto (Abuela) $15.000.000
* Para Cesar Augusto Osorio Escobar (Abuelo) $15.000.000
* Para María Nelly Díaz Bello (Abuela) $15.000.000
1. Pérdida de oportunidad: Las sumas pretendidas no se tendrán en cuenta dentro de la objetivación. Lo anterior conforme a la postura de la Corte Suprema de Justicia para este tipo de indemnización en donde debe existir una posibilidad real, concreta y significativa, por lo que recae en cabeza del demandante demostrar el grado de probabilidad que existía de supervivencia en el caso concreto. No obstante, se hace una mera enunciación de una supuesta pérdida de oportunidad sin mayor desarrollo argumentativo. Asi pues, se desestima en su totalidad.
2. Deducible: Se tiene entonces hasta ahora una suma total objetivada de $426.000.000 a la cual debemos restar el valor del deducible pactado en la póliza y que corresponde al 12.5% del valor de la pérdida o mínimo $95.700.000. Una vez realizad dicha operación se obtiene como resultado final objetivado la suma de $330.300.000

TOTAL: $330.300.000

**Excepciones**: FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR EPS, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA DEL EXTREMO PASIVO.
4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR Y LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PRESUNTO PERJUICIO DENOMINADO “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”.
8. GENÉRICA O INNOMINADA

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.
2. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE LA PÓLIZA NO. AA198548 FUE PACTADA BAJO LA MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE.
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA
6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12,5%, MÍNIMO $95.700.000.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA NO. AA198548 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPENSAR E.P.S. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10265892

**Póliza**: AA198548

**Vigencia Afectada**: 25/09/2021 al 31/12/2022

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 12.5% mínimo $95.700.000

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $264.240.000. correspondiente al 80% del valor de la liquidación objetiva.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la Póliza presta cobertura material y temporal, y adicionalmente existen elementos de prueba que podrían determinar la falla médica en cabeza de la clínica prestadora del servicio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza R.C. Profesional Clínicas No. AA198548 cuyo asegurado es la Caja De Compensación Familiar COMPENSAR, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad claims made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2006. Asi las cosas, el hecho, esto es el deceso del no nato de sexo masculino ocurrió el 07 de agosto de 2017, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con el aviso de siniestro que se surtió el día 14 de diciembre de 2022, fecha que se encuentra dentro de la vigencia comprendida entre el 25 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien la EPS cumplió con los procedimientos administrativos, lo cierto es que si existen documentos clínicos de las atenciones prenatales dispensadas a la gestante, en las cuales se refleja que, existían sospechas de un RCIU en los gemelos frente a su percentil de crecimiento, sumado a condiciones propias del caso en la atención en el embarazo por cuadros persistentes de infecciones urinarias y patologías de la paciente como sobrepeso, sumado al momento propio del alumbramiento en donde se extrajo el feto de sexo masculino sin vida y con múltiples condiciones patológica. Estas condiciones del alumbramiento fueron puestas en conocimiento por la madre al interponer una queja ante la Secretaria de Salud de Bogotá, por lo que se inició una investigación del caso que resulto en una investigación administrativa con la cual se sancionó a la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital San José, bajo el sustento de un incumplimiento en la seguridad, oportunidad y garantía de las acciones tendientes a mejorar la atención en salud centrados en el usuario. Lo anterior probablemente incidirá de manera directa en el análisis de responsabilidad que realice el juez.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: CEFZ

GHA Abogados & Asociados